

DFC/SF

GENERAL ROCA, 27 de febrero de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**H.C.A.C.C.C.A. S/ ACCIONES DE FILIACION**", (EXpte. RO-01062-F-2025) en los que la actora peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria equivalente al 30% de los ingresos del demandado, con un piso equivalente al 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil y medio, en favor de su hija.

En autos, se ha dictado sentencia definitiva respecto de la acción de filiación iniciada, desprendiéndose la verosimilitud del derecho alegado por la actora. Si bien dicho pronunciamiento no se encuentra firme, ello no obsta a la configuración del requisito cautelar mencionado, toda vez que la verosimilitud del derecho no exige certeza ni cosa juzgada, sino una probabilidad seria, objetiva y razonable de su existencia.

Así se ha dicho que "la condición esencial para hacer lugar al pedido de alimentos provisorios es demostrar que el derecho es verosímil, es decir, presentar evidencias destinadas a probar prima facie la existencia del vínculo filial-paterno" (CNCiv., Sala C, 29/4/88, ED 135-750).

El maestro Lino Palacio define la verosimilitud del derecho como el "reconocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso" (Palacio Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, t. VIII, p. 32).

Por otro lado y teniendo en cuenta la Convención Internacional de los derechos del niño, la Ley Nacional N° 26.061 y la Provincial N° 4109 de Protección Integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se debe tener en cuenta que el tiempo para el sustento de un niño no admite tolerancia, por lo que debe en todo caso, sacrificarse la seguridad en aras de un bien mayor, el interés superior del mismo y su supervivencia.

Negar medidas provisorias hasta tanto el fallo adquiriera firmeza importaría desatender la naturaleza dinámica de los procesos de familia y, particularmente, el derecho alimentario de la niña, cuya tutela no puede quedar supeditada a los tiempos recursivos.

La finalidad de los alimentos provisorios es atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de aquel que los reclama, durante el lapso que demande el proceso, en este caso el inicio del proceso principal.

Comparto el criterio de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que sostiene que los

alimentos provisorios son considerados como medidas cautelares, por lo que se deben conceder aún inaudita parte, teniendo en cuenta que el sustanciar el pedido implicaría demorar su concesión, en un tema en el que la celeridad procesal juega un papel fundamental, por la urgencia de la índole del reclamo, más aún teniendo en cuenta las disposiciones del art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Sin perjuicio de lo manifestado hasta el momento, entiendo que no es de aplicación, a los alimentos provisorios, el régimen de caducidad del art. 189 CPC.

No obstante ello, considero que se debe fijar un plazo para la presentación del acuerdo que se arribe en mediación para su homologación o de la demanda de alimentos definitivos.

Que en consecuencia, atento el estado de autos y en función de la edad de la niña, estimo como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 20% SOBRE LOS INGRESOS QUE TENGA A PERCIBIR EL ALIMENTANTE (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso mínimo equivalente al 70 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, que deberá el Sr. C.A.C.D.N.2., depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrirse, en la sucursal General Roca del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, fijando los mismos por el plazo de 150 días, plazo en el cual se deberá presentar el acuerdo al que eventualmente se arribe en mediación a los efectos de su homologación o se deberá iniciar la demanda por alimentos definitivos, con el expreso apercibimiento de disponerse el inmediato levantamiento de la medida en caso de incumplimiento (art. 137 CPC). **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.****

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. C.A.H. D.N.I. N° 4., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia